



LEY N° 6277

Expte. N° 91-154C/1984.

Sancionada el 27/09/84. Promulgada el 02/11/84.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.092, del 7 de noviembre de 1984.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Establécese como Unidad de Programación y Administración de Salud de la provincia de Salta al Área Operativa, territorio de responsabilidad sanitaria de cada Servicio de Salud dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública, que serán definidos por resolución del Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2°.- La Dirección del Área Operativa, será ejercida por el Director del Establecimiento Base de Área, función que tendrá la denominación mencionada a partir de la fecha de la puesta en vigencia de la presente ley.

Art. 3°.- Todos los servicios de salud provinciales dependientes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y todas las acciones de salud que se realicen en el Área Operativa, dependerán administrativa-técnica y jerárquicamente del Director del Área.

Los servicios de salud municipales tendrán igual dependencia, aprobados que sean los convenios con las respectivas municipalidades.

Art. 4°.- Serán las funciones y responsabilidades fundamentales de las Direcciones de Áreas Operativas:

- 4.1. Conducir y administrar los servicios de salud del área.
- 4.2. Cumplir y hacer cumplir las normas programáticas emanadas de la Secretaría de Estado de Salud Pública y del Consejo Provincial de Salud.
- 4.3. Administrar los recursos físicos y financieros y humanos con que cuenta el Área Operativa para la concreción de las acciones programadas.
- 4.4. Velar por el logro de las metas y objetivos que se determinen para cada Área Operativa, supervisando y evaluando la cobertura, eficiencia, eficacia y calidad de las acciones que se ejecutan en el Área Operativa.
- 4.5. Administrar las acciones del Programa de Salud mediante la plena participación de los representantes de la comunidad organizada tanto en las fases de programación y ejecución como en la evaluación de los resultados, participación que se concretará con la constitución del Consejo Asesor Sanitario en cada Área Operativa.

Art. 5°.- Establécese la organización de los Consejos Asesores Sanitarios del Área Operativa, de la siguiente manera:

- 5.1. Será presidido por el Director del Área Operativa.
- 5.2. Estará integrado por:
 - 5.2.1. Un representante de los trabajadores de salud del Establecimiento Base, elegido por la totalidad del plantel no profesional del Hospital.
 - 5.2.2. Un representante del gobierno municipal, al que se invitará a participar en la persona de un concejal del municipio a designar por el Concejo Deliberante.
 - 5.2.3. Un representante de la obra social de mayor representatividad en el Área Operativa.
 - 5.2.4. Un representante de los establecimientos de menor complejidad del Área Operativa, elegido entre la totalidad del personal de esos servicios de salud.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 5.2.5. Un representante de la asociación de profesionales del Establecimiento Base del Área Operativa, propuesto por los mismos.
- 5.2.6. Un representante de la asociación de empresarios o productores del Área Operativa propuesto por los mismos.
- 5.2.7. Un representante de los centros vecinales, en las ciudades o pueblos que los hubieran.
- 5.2.8. Un miembro de cada Cooperadora Asistencial.

Art. 6°.- Será competencia y responsabilidad del Consejo Asesor Sanitario:

- 6.1. Hacer conocer al Director del Área Operativa las necesidades y opiniones de los sectores que representan en materia de salud.
- 6.2. Garantizar la participación activa de los sectores que representan en la administración de los recursos para la salud y en la evaluación de los resultados sanitarios.
- 6.3. Conocer y adherir cuando corresponda a las decisiones de la Dirección del Área en la administración de los recursos físicos, financieros y humanos que constituyen la infraestructura y el presupuesto de gastos de salud del Área Operativa.
- 6.4. Evaluar permanentemente el logro de las metas definidas para el Área Operativa en materia de cobertura, eficacia, eficiencia de las acciones de Salud.
- 6.5. Promover los ajustes organizativos y administrativos que correspondan para el logro de las metas del Programa de Salud del Área Operativa.
- 6.6. Promover la coordinación intersectorial que garantice el apoyo de las áreas de educación, gobierno municipal, producción, comunicaciones, obras sociales, trabajadores, etc. para el logro de las metas del Programa de Salud del Área Operativa.

Art. 7°.- Constitúyese como organismo asesor y consultivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública el Consejo Provincial de Salud, que será presidido por el Secretario de Estado de Salud Pública y estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- 7.1. Un representante del gremio de mayor representatividad de los trabajadores de la salud.
- 7.2. Un representante de las obras sociales, que preste servicios en la Provincia.
- 7.3. Un representante del Instituto Provincial de Seguros de Salta.
- 7.4. Un representante de la asociación de productores y empresarios de mayor representatividad en la Provincia.
- 7.5. Un representante de cada una de las asociaciones de profesionales de la salud con personería jurídica, reconocidas en la Provincia.
- 7.6. Un representante de la Confederación General del Trabajo.
- 7.7. Un representante de la Cooperadora Asistencial de la Capital.
Integrarán también el Consejo Provincial de Salud, como miembros transitorios, según el tema o problema que sea sometido a consideración del Consejo, los siguientes:
- 7.8. El Director General de Administración y un Asesor Jurídico del Ministerio de Bienestar Social.
- 7.9. Los Directores del Área Operativa de la Provincia.
- 7.10. Representante de cada uno de los colegios profesionales reconocidos en la Provincia.
- 7.11. Un representante de las sociedades científicas de cada especialidad.
- 7.12. Organismos y dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Salud Pública.
- 7.13. Un representante del Concejo Deliberante de la municipalidad de la ciudad de Salta y de los municipios del interior de la Provincia.
- 7.14. Un representante del Consejo de Educación de la Provincia.
Integrarán el Consejo Provincial de la Salud como miembros invitados los siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

7.15. Un representante de la Honorable Cámara de Senadores y representantes de la Honorable Cámara de Diputados, los que serán invitados por el Poder Ejecutivo.

7.16. El Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta.

7.17. Delegado Sanitario Federal.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a la que podrán adherirse las respectivas municipalidades, mediante convenio.

Art. 9°.- El desempeño de las funciones de los integrantes de la Comisión Asesora Sanitaria y del Consejo Provincial de Salud, tendrá el carácter de ad-honorem.

Art. 10.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

DR. JAIME H. FIGUEROA – Benjamín C. Ruiz de Huidobro – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri

Salta, 2 de noviembre de 1984.

DECRETO N° 2.269

Ministerio de Bienestar Social

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.277, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

FIGUEROA (Int.) – Balut – Saravia